



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 5 de noviembre de 2002 (7.11)
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2000/0260 (COD)**

**11212/4/02
REV 4 ADD 1**

**EF 63
ECOFIN 269
SURE 36
SOC 359
CODEC 950**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo el 5 de noviembre de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de noviembre de 2000, la Comisión presentó una propuesta de Directiva relativa a las actividades de organismos de previsión para la jubilación.¹
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 28 de marzo de 2001.²
3. El 4 de julio de 2001, el Parlamento Europeo emitió su dictamen que contenía 99 enmiendas a la propuesta de la Comisión.³
4. El 5 de noviembre de 2002, el Consejo adoptó su posición común así como la presente exposición de motivos.

II. OBJETIVOS

1. En el momento de presentar su propuesta, la Comisión expuso los siguientes objetivos:
 - Inversión financiera segura y eficaz.
 - Libre elección de administradores y depositarios de activos
 - Competencia equitativa entre todos los proveedores de servicios
 - Facilitación de las actividades transfronterizas
 - Protección de los beneficiarios actuales y futuros
 - Instauración de un mercado único de servicios financieros
 - En particular, establecimiento de un mercado único de sistemas complementarios de pensiones.

Según la propuesta de la Comisión, estos objetivos deberán conseguirse mediante el establecimiento de un ámbito de aplicación que no interfiera en la organización de los sistemas de pensiones de los Estados miembros, garantice la coherencia con otros instrumentos de legislación sobre servicios financieros y tenga en cuenta la diversidad nacional, al tiempo que garantiza un nivel de protección elevado.

¹ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 136.

² DO C 155 de 29.5.2001, p. 26.

³ DO C 65 E de 14.3.2002, p. 116.

2. En principio, el Consejo puede refrendar los objetivos de la propuesta de la Comisión. Sin embargo, la posición del Consejo diverge de la de la Comisión por lo que se refiere a la importancia relativa de éstos y a los medios para lograrlos, y entiende que algunos de los objetivos tienen carácter inmediato en tanto que otros son a más largo plazo. Para el Consejo reviste una importancia primordial que los Estados miembros conserven la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones así como de la decisión acerca del cometido de cada uno de los tres "pilares" del sistema de jubilación. Estas consideraciones han llevado al Consejo a modificar una serie de puntos de la propuesta de la Comisión, que se exponen en la siguiente sección y que en muchos casos responden directa o indirectamente a las enmiendas del Parlamento Europeo. De resultas de ello, el Consejo estima que su posición es más equilibrada que la propuesta de la Comisión, que respeta de manera adecuada el principio de subsidiariedad y atiende a las inquietudes de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión.

III. MODIFICACIONES

A. Título

El Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo en considerar (en su enmienda 1) que el título propuesto por la Comisión es excesivamente restrictivo y susceptible de inducir a error. Así pues, el título de la posición común se refiere no sólo a las actividades de los fondos de pensiones de empleo, sino también a su supervisión.

B. Ámbito de aplicación

La propuesta de la Comisión no cubría adecuadamente las instituciones sin personalidad jurídica. Sin embargo, en varios Estados miembros puede haber instituciones sin personalidad jurídica que presten servicios de previsión para la jubilación. El Consejo ha optado por tener en cuenta esta situación en forma de un añadido al apartado 1 del artículo 2 que recoge partes de la enmienda 33 del Parlamento Europeo, en la que también se reconocía esta ambigüedad de la propuesta de la Comisión.

En la letra a) del apartado 2 del artículo 2, el Consejo ha suprimido la referencia al Anexo II del Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, que a su juicio resultaba engañosa dado que el apartado 2 del artículo 2 excluye del ámbito de aplicación a determinadas instituciones, y en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 ha añadido una referencia a la Directiva 73/239/CEE sobre el seguro directo distinto del seguro de vida como complemento de la actual referencia a la Directiva 79/267/CEE sobre el seguro de vida.

En la letra d) del apartado 2 del artículo 2, el Consejo estima que la referencia a "en Alemania, las *Unterstützungskassen* y otros organismos que actúan de forma similar" que figuraba en la propuesta de la Comisión resultaba al mismo tiempo excesivamente restrictiva y arriesgadamente imprecisa, por lo que la ha sustituido por una descripción objetiva de la naturaleza de las *Unterstützungskassen*.

Por lo que atañe al resto del artículo 2, el Consejo estima que el ámbito de aplicación propuesto por la Comisión resulta adecuado y respeta la organización del sistema nacional de pensiones por parte de cada Estado miembro.

C. *Instituciones gestoras de planes de la seguridad social y empresas de seguros: normas mínimas*

En el artículo 3, el Consejo está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de que, en el caso de instituciones que además de gestionar planes de seguridad social obligatorios gestionen asimismo planes de jubilación no obligatorios, la Directiva deberá aplicarse a estos últimos planes, aunque a condición de que los activos y los pasivos de los regímenes obligatorios y no obligatorios estén netamente separados y no puedan transferirse entre uno y otro. El Consejo no ha aceptado la enmienda 34 del Parlamento Europeo, pues sería imprudente hacer referencia a todas las actividades que no estén reguladas por los dos Reglamentos en materia de seguridad social.

En el artículo 4, el Consejo ha aplicado el mismo razonamiento del artículo 3 a las empresas de seguros que también gestionan planes de previsión para la jubilación. A condición de que la institución de previsión para la jubilación esté totalmente separada y se organice y gestione por separado sin posibilidad de transferencias, los Estados miembros en que tales organismos estén constituidos podrán optar por aplicar las disposiciones pertinentes de esta Directiva. Contrariamente a la propuesta de la Comisión, el Consejo estima que los artículos 9 a 16 y 18 a 20 son pertinentes, es decir, que tres artículos (sobre condiciones de ejercicio; cuentas e informes; y actividades transfronterizas) que la Comisión no propuso deberían aplicarse también en caso de que los Estados miembros recurran a esta opción.

Al hacerlo, el Consejo ha hecho suyas partes de la enmienda 120 del Parlamento Europeo, salvo por el hecho de que el Consejo no comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el artículo 17, sobre fondos propios reguladores, es aplicable en caso de que los Estados miembros se acojan a la opción que acaba de exponerse (no se han incluido, en cambio, las enmiendas 122 y 13 del Parlamento Europeo). Por último, el Consejo ha incluido el requisito previsto en la enmienda 36 del Parlamento Europeo de que una autoridad del Estado miembro de que se trate deberá efectuar una supervisión de la separación estricta de las actividades de ambos tipos. Sin embargo, el Consejo ha adoptado un planteamiento más tolerante que el Parlamento Europeo, al reconocer –de acuerdo con la política de no injerencia en los sistemas de pensiones de los Estados miembros– que en algunos casos puede resultar más natural que las autoridades de supervisión del sector de seguros velen por esta separación en lugar de las autoridades competentes designadas a tenor de la presente Directiva. El considerando 15 se ha puesto en consonancia con la nueva redacción del apartado 4 que utiliza la enmienda 17 del Parlamento Europeo.

En el artículo 5, sobre fondos de pensiones de empleo de reducida dimensión y fondos de pensiones obligatorios por mandato legal, el Consejo ha seguido el enfoque del Parlamento Europeo en su enmienda 37, haciendo aplicable el artículo 19 sobre gestión y custodia aun cuando un Estado miembro haya eximido a las instituciones de aplicar alguna de las otras disposiciones de la Directiva debido a lo reducido de sus fondos. Como consecuencia de ello, ha adaptado igualmente el considerando 12 al contenido esencial de la enmienda 15 del Parlamento Europeo. En cambio, el Consejo no comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el umbral para que pueda eximirse a una institución debe ser de 50 personas, y se inclina por 100 personas como lo propuso la Comisión.

Por último, el Consejo considera útil añadir dos elementos nuevos en el artículo 5. En caso de que un Estado miembro haya optado por eximir a los fondos de reducida dimensión de aplicar una o más disposiciones de la Directiva, esta institución debería –de todos modos– poder aplicar la Directiva con carácter voluntario, p.ej. a efectos de actividades transfronterizas. En segundo lugar, el Consejo desea precisar que las instituciones exentas de la aplicación de los artículos 9 a 17 por tener una obligación legal de ofrecer prestaciones de jubilación no pueden llevar a cabo actividades transfronterizas.

D. Definiciones

La definición de fondo de pensiones de empleo que figura en la letra a) del artículo 6 tiene una importancia esencial en esta Directiva, y el Consejo considera que, en líneas generales, la propuesta de la Comisión contiene una definición viable. Ahora bien, el Consejo cuestiona la inclusión de la afiliación individual directa en la definición y su consiguiente inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva. Estima además que dos de los tres cambios propuestos por el Parlamento Europeo en su enmienda 38 mejoran la definición. Por tal motivo, el Consejo precisa que no se tendrá en cuenta la forma jurídica de las instituciones (a fin de contemplar la posibilidad de instituciones carentes de personalidad jurídica mencionada en la anterior sección B). Por lo demás, el Consejo coincide con el Parlamento Europeo en que no es necesario que las actividades de previsión para la jubilación constituyan el único objetivo de la institución, en la medida en que efectúe actividades derivadas de las mismas. Por consiguiente, el Consejo también ha incluido parcialmente –en el considerando 14– la enmienda 16 del Parlamento Europeo.

En relación con la definición de las empresas promotoras que figura en la letra c) del artículo 6, el Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que la propuesta de la Comisión no trata adecuadamente la situación de los particulares y los trabajadores por cuenta propia que realicen contribuciones. Así pues, ha ampliado la definición siguiendo la línea de la enmienda 40 del Parlamento Europeo.

En la definición de prestación de jubilación que figura en la letra d) del artículo 6, el Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que la propuesta de la Comisión da una preponderancia excesiva al fallecimiento, la invalidez y el desempleo en relación con lo que a juicio del Consejo es el punto de referencia natural, es decir, el hecho de llegar a la jubilación. Así pues, siguiendo un razonamiento análogo al de la enmienda 41 del Parlamento Europeo, ha invertido el orden de estos elementos precisando que las prestaciones abonadas en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo únicamente quedan incluidas en la definición de prestaciones de jubilación cuando son complementarias de las prestaciones abonadas al llegar a la jubilación.

En cambio, el Consejo no ha podido aceptar la parte de la enmienda 41 que afirma que el objetivo de la prestación de jubilación es lograr una seguridad económica de por vida, que a juicio del Consejo daría a esta definición un carácter innecesariamente restrictivo e interferiría en la organización de los sistemas nacionales de pensiones. Tampoco ha incluido, por consiguiente, la enmienda 18 del Parlamento Europeo.

Con el fin de no incluir en la definición de partícipes a los familiares y otros posibles beneficiarios, el Consejo ha restringido esta definición a las personas que tengan derecho a recibir prestaciones de jubilación en virtud de sus actividades laborales. Además, el Consejo ha abreviado y aclarado la definición de riesgos biométricos y suprimido las definiciones de mercados de capital de riesgo y de situación.

En la definición de Estado miembro de origen que figura en la letra i) del artículo 6, el Consejo ha sustituido "está establecido" por referencias más precisas al lugar en que se encuentran el domicilio social y la administración principal. Además, ha considerado oportuno vincular la definición de Estado miembro de acogida que figura en la letra j) del artículo 6 a la legislación social y laboral aplicable. El Consejo no ha podido aceptar la enmienda 42 del Parlamento Europeo por no entender claramente respecto de qué deberían ser independientes las autoridades competentes.

E. Actividades y condiciones de ejercicio

En el artículo 7, relativo a las actividades de los fondos de pensiones de empleo, el Consejo ha recogido la idea que subyace en la enmienda 46 del Parlamento Europeo referida a las restricciones impuestas a los activos y pasivos disociados. Sin embargo, a juicio del Consejo, en ningún caso reviste mayor importancia la disociación que en la situación descrita en el artículo 4, en la que una empresa de seguros gestiona asimismo planes de previsión para la jubilación. Ha optado, pues, por incluir una referencia expresa al artículo 4.

En el artículo 9, sobre las condiciones de ejercicio, el Consejo estima que el añadido que el Parlamento Europeo propone en su enmienda 47 es una precisión útil, por lo que la ha incluido en varios sitios del artículo 9 y en otros lugares (aunque en forma modificada). Comparte asimismo la opinión del Parlamento Europeo de que el requisito de registro propuesto por la Comisión no es suficiente en todos los Estados miembros, por lo que ha añadido "o autorizada", que a su juicio incorpora el espíritu de la enmienda 124 del Parlamento Europeo. No comparte, en cambio, la opinión del Parlamento Europeo de que se necesitan definiciones de registro y de autorización (enmiendas 123 y 45, respectivamente). Tampoco ve la utilidad de añadir un requisito en el sentido de que las disposiciones para la participación de los partícipes y de los beneficiarios sean conformes a las leyes nacionales pertinentes, dado que las disposiciones nacionales pertinentes que forman parte del Derecho social y laboral se aplicarán automáticamente a las instituciones de previsión que actúen a escala transfronteriza. No ha incorporado, pues, las enmiendas 21 y 49 del Parlamento Europeo.

Si bien la propuesta de la Comisión –por lo que atañe al cálculo y certificación de las provisiones técnicas– coloca en pie de igualdad a los actuarios y a otros expertos en la materia, el Consejo se inclina por que sean actuarios quienes calculen y certifiquen las provisiones técnicas. Ahora bien, como alternativa, el Consejo ha contemplado asimismo la posibilidad de que estas provisiones técnicas sean calculadas y certificadas por auditores u otros expertos en la materia, a condición de que se respeten tanto la legislación nacional pertinente como los métodos actuariales reconocidos por las autoridades competentes.

El Consejo considera inadecuadas las enmiendas 121, 125 y 126 del Parlamento Europeo, pues exigirían que cada institución ofreciera prestaciones adicionales a las incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y en la definición de las instituciones. Por el contrario, el Consejo considera que el modo correcto de introducir la posibilidad de tales prestaciones es mediante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, que permite a los Estados miembros establecer requisitos adicionales en el plano nacional si lo estiman oportuno. De conformidad con el apartado 5 del artículo 20, las instituciones que operan con carácter transfronterizo deberán cumplir los requisitos del Estado miembro de acogida en la medida en que correspondan a la legislación social y laboral. Este principio se expresa asimismo en el considerando 34. Por consiguiente, el Consejo tampoco puede aceptar la enmienda 51 del Parlamento Europeo. Tampoco estima el Consejo que la enmienda 127 al apartado 4 del artículo 9 constituya un añadido útil, puesto que en el apartado 1 del artículo 9 se establece ya que las instituciones deberán estar registradas o autorizadas.

En cambio, el Consejo coincide con el Parlamento Europeo en lo referente a la posibilidad de que las instituciones deleguen funciones de gestión en otras entidades, por lo que ha incluido, en el apartado 3 del artículo 9, la sustancia de la enmienda 52. Ahora bien, el Consejo preferiría que los Estados miembros tuvieran total libertad para autorizar o exigir (o ninguna de las dos cosas) esta delegación.

F. Cuentas e informes; requisitos de información

El Consejo considera muy importantes los requisitos de información de los artículos 10 a 13, por lo que ha procurado hacerlos más explícitos:

- En el artículo 10 y el apartado 2 del artículo 11, el Consejo ha subrayado la necesidad de que las instituciones tengan en cuenta todos los planes en la elaboración de las cuentas anuales y de los informes anuales y de que, en ciertos casos, elaboren cuentas anuales e informes anuales separados para cada plan.
- Además, el Consejo ha añadido requisitos en el sentido de que las cuentas anuales y los informes anuales sean exhaustivos y estén correctamente presentados, y de que su aprobación se efectúe de conformidad con la legislación nacional; esta última modificación adapta el artículo 10 a la correspondiente disposición del apartado 1 del artículo 9 (véase la sección anterior).

- En el apartado 1 del artículo 11, el Consejo ha dispuesto que los Estados miembros podrán solicitar (y las instituciones podrán facilitar) más información de la que se exige en el resto del artículo.
- El Consejo estima que el apartado 2 del artículo 12 de la propuesta de la Comisión –un requisito de facilitar declaraciones de los principios de la política de inversión, previa solicitud– se sitúa más naturalmente en el artículo 11, relativo a la información que debe darse a los partícipes y beneficiarios del plan; por consiguiente, en la posición común aparece como apartado 3 del artículo 11, y se ha hecho extensiva su aplicación a los representantes de los partícipes y beneficiarios del plan.
- El Consejo ha eliminado del apartado 4 del artículo 11 el requisito de facilitar información detallada y sustancial sobre el nivel que constituya el objetivo de las prestaciones con las cuentas anuales y el informe anual, pues en opinión del Consejo basta con que dicha información se facilite únicamente previa solicitud.
- En el apartado 5 del artículo 11, el Consejo ha especificado en qué momento los beneficiarios tienen derecho a ser informados sobre las prestaciones y las opciones de pago.
- El Consejo ha eliminado del artículo 12 la obligación de que las instituciones remitan a sus autoridades competentes declaraciones de los principios de la política de inversión, pues considera más importante la disponibilidad y la revisión periódica de tales declaraciones que el automatismo de su presentación; en su lugar, se ha añadido en la letra c) del artículo 13 una disposición en el sentido de que las autoridades competentes deberán poder obtener tales declaraciones.
- En la letra b) del artículo 13, sobre la información que deberá facilitarse en caso de externalización, el Consejo se inclina por el concepto más general de "relaciones" en vez de "contratos" como propuso la Comisión, pues no todos los casos de externalización dan lugar a un contrato; además, el Consejo ha ampliado el ámbito de aplicación de este punto para incluir asimismo la situación en que una institución externaliza funciones en otra institución.

- Por último, en el inciso ii) de la letra c) del artículo 13, el Consejo estima que las evaluaciones actuariales pueden revestir un interés limitado a no ser que se incluyan igualmente las hipótesis actuariales detalladas en que se fundan, y se ha adaptado el inciso vi) de la letra c) del artículo 13 a las correspondientes disposiciones de los artículos 9 y 10 (véase esta sección y la anterior).

A la hora de introducir estas modificaciones en los artículos 10 a 13, el Consejo ha incorporado asimismo (aunque en forma modificada) las enmiendas 62, 128 y 54 del Parlamento Europeo. En cambio, el Consejo no ha podido aceptar siquiera en parte las enmiendas 56 a 59, 61, 129 y 64, pues a juicio del Consejo parecen aumentar la carga administrativa que recae en las instituciones sin aportar ninguna ventaja apreciable para los partícipes y beneficiarios. Además, por estimar que la expresión "territorio" propuesta por la Comisión es la empleada habitualmente en la legislación comunitaria –lo que la hace más adecuada que la de "jurisdicción" que el Parlamento Europeo propone en varias de sus enmiendas– el Consejo no ha podido incorporar la enmienda 53 del Parlamento Europeo.

G. Poderey funciones de las autoridades competentes

El Consejo ha observado la misma deficiencia en el título del artículo 14 que el Parlamento Europeo en su enmienda 66, a saber, que mientras que el artículo trata de los poderes de intervención y obligaciones de las autoridades competentes, el título propuesto por la Comisión se refiere exclusivamente a los poderes.

Además de la enmienda 66, el Consejo ha incorporado igualmente las enmiendas 67 y 69 del Parlamento Europeo, aunque en forma modificada en consonancia con las secciones que anteceden. Se ha incluido asimismo la parte pertinente de las enmiendas 68, 70 y 71, en forma modificada.

Además, el Consejo considera ambigua la expresión "podrá" en el apartado 2 del artículo 14 de la propuesta de la Comisión, por lo que la ha sustituido por "tendrá la facultad de". Ha considerado asimismo oportuno precisar que entre las medidas que las autoridades competentes estarán facultadas para tomar se cuentan las medidas administrativas y económicas. Al final del mismo apartado, ha querido precisar además que las dos situaciones en que pueden inmovilizarse los activos no constituyen una enumeración exhaustiva.

En el apartado 3 del artículo 14, el Consejo ha considerado inadecuada la propuesta de la Comisión relativa a la transferencia de poderes a representantes especiales. Contrariamente a esta propuesta, el Consejo estima que esta disposición sólo debería aplicarse a las competencias establecidas por la legislación del Estado miembro de origen, y no a poderes establecidos en los estatutos de la institución de que se trate.

Por lo que atañe al apartado 5 del artículo 14 propuesto por la Comisión, el Consejo lo ha trasladado al apartado 9 del artículo 20, por considerar que éste es un emplazamiento más natural para una disposición sobre poderes y obligaciones en materia de actividades transfronterizas. Al hacerlo, el Consejo también ha modificado e incorporado partes de la enmienda 72 del Parlamento Europeo y añadido una referencia a las obligaciones en materia de información establecidas en el apartado 7 del artículo 20.

Por último, el Consejo no es favorable a que se exija a las autoridades competentes que elaboren informes anuales de actividades con información detallada de las investigaciones realizadas, pues esto podría resultar excesivamente oneroso y dificultar a las autoridades las investigaciones en curso y futuras. Por consiguiente, no se incluye en la posición común la enmienda 73 del Parlamento Europeo.

H. Provisiones técnicas y fondos propios

El Consejo estima que las disposiciones sobre provisiones técnicas de los artículos 15 y 16 revisten una importancia primordial para la supervisión prudencial de las instituciones. En líneas generales, puede hacer suyos los principios expuestos en la propuesta de la Comisión, si bien estima que es preciso completar el texto de la propuesta de la Comisión y, en ciertos casos, precisarlo. Por ejemplo, para evitar cualquier ambigüedad en relación con las actividades transfronterizas, el Consejo ha especificado en todos los artículos 15 a 17 que las disposiciones que figuran en los mismos se refieren a los Estados miembros *de origen*. De igual modo, el Consejo ha querido dejar absolutamente claro que la financiación y las obligaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 se relacionan con cada uno de los planes de pensiones gestionados por la institución, y que la financiación debe corresponder a las obligaciones.

En el apartado 3 del artículo 15, el Consejo ha suavizado ligeramente las exigencias relacionadas con la opción de ampliar a tres años el plazo de nuevo cálculo de las provisiones técnicas. En vez de exigir a las instituciones que hagan certificar sus ajustes en los años intermedios, el Consejo prevé la obligación de proporcionar los certificados o informes a las autoridades o bien a los partícipes, o a ambos.

El apartado 4 del artículo 15 se ha adaptado a la nueva formulación de la letra d) del artículo 9 en lo referente a los actuarios, auditores y otros especialistas. Por lo que respecta a los principios enumerados en el apartado 4, la posición común del Consejo expone con mucho mayor detalle que la propuesta de la Comisión lo que deberá tenerse en cuenta a la hora de calcular importes mínimos y tipos de interés máximos. Además, el Consejo ha añadido un párrafo sobre las tablas biométricas que deberán utilizarse y añadido los cambios demográficos a las circunstancias que pueden justificar posibles discontinuidades en el cálculo de las provisiones técnicas. En cambio, el Consejo no ha considerado necesario incluir la enmienda 74 del Parlamento Europeo sobre la valoración de la posible transferencia de derechos de pensión, que en opinión del Consejo ya se aborda en la redacción actual de este punto. Tampoco considera aceptable el Consejo la supresión del apartado 5 del artículo 15, al que atribuye gran importancia. Por consiguiente, se rechaza asimismo la enmienda 75 del Parlamento Europeo.

Además, con miras a posibles iniciativas futuras de la Comisión en materia de provisiones técnicas, atendiendo a la experiencia adquirida en los Estados miembros mediante la aplicación de esta Directiva, y a fin de evitar distorsiones motivadas por diferentes niveles de tipos de interés en los distintos Estados miembros, el Consejo ha previsto en el apartado 6 del artículo 15 que la Comisión transmita informes cada dos años al comité que la asiste en estos asuntos. A petición de uno o más Estados miembros, tales informes podrían ser más frecuentes.

Por lo que respecta a la financiación de las provisiones técnicas (artículo 16), el Consejo está firmemente convencido de que la norma general debe ser que las instituciones dispongan de activos suficientes en todo momento. Teme que referirse en este contexto a activos medios calculados a lo largo de un año pueda introducir un factor de incertidumbre o incluso una contradicción en el apartado 1 del artículo 16. Por consiguiente, no puede aceptar la enmienda 76 del Parlamento Europeo.

En cambio, el Consejo ha incorporado gran parte de las enmiendas 130, 77, 78 y 23 del Parlamento Europeo, relativas al plan de saneamiento que deberá elaborarse en caso de insuficiencia temporal de los activos. Por otra parte, el Consejo estima que dichos planes (letra b) del apartado 2 del artículo 16) y la información sobre la posible terminación del plan de pensiones (letra c) del apartado 2 del artículo 16) deberán ponerse a disposición de los partícipes o de sus representantes.

El Consejo opina que se justifica un requisito de financiación más estricto para las instituciones que efectúan actividades transfronterizas, tal como lo propone la Comisión en el apartado 3 del artículo 16, y que podría considerarse que la formulación propuesta por el Parlamento Europeo en sus enmiendas 79 y 22 debilita esta disposición. Por consiguiente, no ha podido incorporar dichas enmiendas. En cambio, a su juicio el apartado propuesto por la Comisión debe precisarse en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento. En tal caso, el Consejo prevé la intervención de la autoridad competente del Estado miembro de origen, que podrá entonces exigir a la institución que separe estrictamente sus activos y pasivos.

Por lo que atañe al artículo 17, sobre exigencia de fondos propios, el Consejo ha incorporado la enmienda 80 del Parlamento Europeo, que a su juicio constituye un añadido útil a la propuesta de la Comisión. Además, con la inclusión de "y no la empresa promotora" ha pretendido aclarar a qué situaciones se hace referencia en el apartado 1. Igualmente, en el apartado 2 el Consejo ha precisado que se trata de importes *mínimos* y que las disposiciones pertinentes a este respecto de la Directiva sobre el seguro de vida son los artículos 18 y 19. Con ello, el Consejo ha incorporado parcialmente la enmienda 81 del Parlamento Europeo, pero considera injustificado el resto de dicha enmienda (así como la enmienda afín 24), puesto que las dos Directivas a que se refiere el Parlamento Europeo han sido incorporadas ya en todos los Estados miembros.

Por último, el Consejo considera necesario un nuevo apartado que permita a los Estados miembros establecer requisitos adicionales y normas más detalladas en materia de fondos propios siempre y cuando se justifiquen desde el punto de vista prudencial.

I. Normas de inversión

Al igual que las provisiones técnicas mencionadas anteriormente, las normas de inversión a las que deberán atenerse las instituciones revisten para el Consejo la máxima importancia, por lo cual el artículo 18 ha sufrido más cambios respecto de la propuesta de la Comisión que ningún otro de los artículos de la posición común.

Como punto de partida, el Consejo coincide con la propuesta de la Comisión en que la denominada “regla de la persona prudente” debe ser el principio básico de todas las normas de inversión. No obstante, atendiendo a la limitada experiencia de varios Estados miembros en relación con esta regla y a las inquietudes sobre su suficiencia para abarcar por sí sola todas las situaciones, el Consejo ha determinado, en primer lugar, la necesidad de indicar claramente qué se entiende por “regla de la persona prudente” (apartado 1), y en segundo lugar, ha dado a los Estados miembros la oportunidad de complementarla con otras normas en caso de necesidad (apartado 5). En este contexto, merecen especial atención los siguientes elementos nuevos:

- En la letra a) del apartado 1 del artículo 18 se subraya la importancia de que las inversiones se efectúen defendiendo al máximo los intereses de los partícipes y beneficiarios.
- En la letra c) del apartado 1 se especifica que las inversiones se efectuarán principalmente en mercados regulados.
- La letra d) del apartado 1 trata de la inversión en instrumentos derivados.
- La letra e) del apartado 1 aborda la exposición a riesgos, incluida la concentración de riesgos derivada de inversiones en activos emitidos por emisores que pertenezcan al mismo grupo.
- La letra f) del apartado 1 fija un tope a la inversión en la empresa promotora y en el grupo al que ésta pertenece.
- Se da a los Estados miembros la opción de no aplicar las dos últimas letras a las inversiones en deuda pública.

- El apartado 2 limita las posibilidades de que las instituciones actúen como prestamistas o garantes.
- En el apartado 5 se autoriza a los Estados miembros a establecer normas más detalladas, incluidas las normas cuantitativas, siempre que se justifiquen según el principio de prudencia y a condición de que se aplique lo dispuesto en sus letras a), b) y c); en este sentido, merecen especial atención las normas de inversión aplicables a las empresas de seguro de vida.
- El apartado 7 contiene tres normas de inversión adicionales cuyo cumplimiento podrán exigir los Estados miembros de acogida a las instituciones que realicen actividades transfronterizas en el Estado miembro de acogida en cuestión, y siempre que dicho Estado miembro aplique esas mismas normas a sus propias instituciones.

El Consejo adopta, pues, un planteamiento distinto del Parlamento Europeo, cuya solución al problema de la falta de familiaridad de algunos Estados miembros con la "regla de la persona prudente" consistía en un período transitorio de cinco años. Por consiguiente, el Consejo no ha podido incorporar todas las enmiendas del Parlamento Europeo al reformular el artículo 18. Ha podido aceptar, en forma modificada, las enmiendas 82, 83, 86, 87 y 89, así como parte de las enmiendas 25 y 26, mientras que no ha aceptado las enmiendas 84 y 85. La enmienda 88 se ha incluido sólo en lo que atañe al informe de la Comisión, aunque en forma modificada y en el nuevo artículo 21 en lugar del artículo 18. Sin embargo, la posición común no incluye la parte restante de la enmienda 88 ni la enmienda afín 27.

J. Gestión y custodia

Al tiempo que el Consejo apoya el artículo 19 según lo propuso la Comisión, reconoce la utilidad de la referencia a la Directiva OICVM propuesta por el Parlamento Europeo, especialmente si se tienen en cuenta las disposiciones modificadas y añadidas a dicha Directiva en virtud de la Directiva de modificación adoptada por el Parlamento Europeo y por el Consejo y firmada el 21 de enero de 2002. Por consiguiente, ha incorporado en el apartado 1 la enmienda 90, y en el considerando 32 partes de la enmienda 28 sobre el mismo asunto.

Además, reconociendo que en algunos Estados miembros es obligatorio nombrar depositarios, el Consejo ha añadido una disposición en tal sentido en el apartado 2.

Por último, el Consejo ha añadido asimismo un nuevo apartado sobre inmovilización de activos en poder de depositarios domiciliados en un Estado miembro a petición de la autoridad competente de otro Estado miembro.

K. Actividades transfronterizas

El Consejo considera que las disposiciones sobre actividades transfronterizas del artículo 20 son algunas de las más importantes de esta Directiva. Considera además que las disposiciones propuestas por la Comisión son adecuadas, pero que es preciso completarlas en algunos aspectos. Opina asimismo que muchas de las enmiendas del Parlamento Europeo son añadidos útiles al texto propuesto por la Comisión. Por ejemplo, con la nueva definición de empresas promotoras en la letra c) del artículo 6 ya no parece oportuno ni necesario referirse en el artículo 20 al patrocinio de particulares. Consiguientemente, se han suprimido estas referencias, en consonancia con las enmiendas 91, 92 y 131 del Parlamento Europeo. Igualmente en consonancia con estas tres enmiendas, así como con la enmienda 29 aceptada parcialmente, el Consejo ha incluido en el apartado 2 el requisito de que las instituciones sean autorizadas por las autoridades competentes de su Estado miembro de origen antes de aceptar el patrocinio de una empresa promotora situada en el territorio de otro Estado miembro. En cambio, el Consejo no ha podido aceptar las enmiendas 30 y 31 en este contexto.

El Consejo ha incorporado además, en forma modificada, las enmiendas 94 y 132 del Parlamento Europeo, que a su juicio son más claras y precisas que las disposiciones correspondientes propuestas por la Comisión y se ajustan además a la política del Consejo de respetar siempre la legislación social y laboral de los Estados miembros, como se expresa en el considerando 8.

Además, el Consejo ha combinado, en los apartados 9 y 10, la sustancia de la enmienda 95 con el apartado 5 del artículo 14 propuesto por la Comisión (véase la sección G *supra* en relación con su traslado al artículo 20). Sin embargo, el Consejo estima que sólo debería contemplarse la anulación de la autorización, propuesta por el Parlamento Europeo en la enmienda 95, en casos extremos, y que en la mayor parte de los casos de incumplimiento de requisitos son más adecuadas otras medidas, como se prevé en estos dos apartados.

Además de las antedichas modificaciones, el Consejo ha modificado el apartado 1 para aclarar que el derecho a ser promotor de instituciones en otros Estados miembros se entiende sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional sobre organización de sistemas de pensiones, inclusive en materia de la afiliación obligatoria y las disposiciones resultantes de la negociación colectiva, basándose parcialmente en la enmienda 106 del Parlamento Europeo. Asimismo, ha adaptado la letra a) del apartado 3 a la nueva definición de Estados miembros de acogida, y ha añadido en los apartados 5, 6, 8 y 9 referencias al apartado 7 del artículo 18 y al apartado 7 del artículo 20.

L. Disposiciones finales

El Consejo ha añadido un artículo que no figuraba en la propuesta original de la Comisión, sobre cooperación entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión, que considera fundamental para la aplicación de la Directiva. Los objetivos del artículo 21 consisten, en primer lugar, en determinar las prácticas más idóneas mediante el intercambio de información y experiencias entre Estados miembros, y en segundo lugar, en velar por la libre circulación de la información importante para la aplicación de la Directiva entre los Estados miembros y la Comisión. En tal sentido, el Consejo ha refrendado las ideas incluidas en las enmiendas 133 y 97 del Parlamento Europeo sobre la creación de un comité de representantes de los Estados miembros para que asista a la Comisión.

Además, el Consejo comparte la consideración expresada por el Parlamento Europeo en su enmienda 88 de que sería útil un informe de la Comisión sobre los avances conseguidos en la adaptación de los sistemas nacionales de supervisión. Ahora bien, el Consejo desea que la Comisión informe asimismo sobre la aplicación de las normas de inversión y el recurso a depositarios.

En lo tocante a la incorporación de la Directiva, varios Estados miembros indicaron que necesitarían un plazo de dos años, a lo que responde la fecha por la que ha optado el Consejo en el artículo 22. Además, el Consejo ha decidido conceder períodos transitorios de hasta cinco años para la incorporación de determinadas disposiciones, según se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 22. Sin embargo, el Consejo insiste en que no deberán aplicarse estos períodos transitorios a las instituciones que actúen a escala transfronteriza.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que la Directiva, en caso de adoptarse en consonancia con la posición común, constituirá una contribución significativa para conseguir en el futuro unas pensiones más seguras y favorables en Europa, al tiempo que se amplía y se contribuye a la construcción del mercado único europeo de los servicios financieros. Si bien reconoce que esta Directiva no es sino un primer paso en esa dirección y que será menester adoptar nuevas directivas en el futuro, el Consejo confía en que el equilibrio alcanzado en su posición común permitirá a los Estados miembros incorporarla eficazmente en provecho de los actuales y futuros partícipes y beneficiarios de los sistemas de pensiones.

Al modificar la propuesta de la Comisión del modo que se ha expuesto, el Consejo concuerda en gran medida con el punto de vista del Parlamento Europeo. Se ha incorporado en la posición común del Consejo más de la mitad de las 99 enmiendas del Parlamento Europeo, ya sea total o parcialmente, o bien en cuanto a su sustancia.
